

Doctor:
PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

**REFERENCIA.
RADICACIÓN.**

REPARACIÓN DIRECTA
76001-33-33-017-2018-00074-00 (acumulado)
76001-33-33-007-2018-00074-00
LUZ ANGELA ALDANA Y OTROS
DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,
METROCALI S.A., BLANCO Y NEGRO MASIVO
S.A. Y COOPERATIVA DE TRANSPORTES AGUA
BLANCA LTDA.

LLAMADA EN GARANTÍA.

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

ASUNTO.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.138 expedida en Bogotá D.C., acreditado con la tarjeta profesional de abogado número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la Compañía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT. 860.002.534-0, sociedad comercial vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por la doctora **NELLY RUBIELA BUITRAGO LÓPEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 52.190.654 de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, procederé a alegar de conclusión, para que procesalmente se disponga lo pertinente.

I. FUNDAMENTOS

NO SE DEMOSTRÓ LA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. POR EL CONTRARIO, QUEDÓ ACREDITADO QUE LAS CAUSAS DEL ACCIDENTE FUERON AJENAS A ESTE

A lo largo del presente medio de control, ninguna de las pruebas practicadas por la parte demandante logró demostrar ninguno de los supuestos necesarios para darle crédito a las pretensiones formuladas. En efecto, el régimen de responsabilidad atribuible al estado por fallas en la señalización vial, de acuerdo con el Consejo de Estado, es el siguiente:

“27. En relación con los accidentes de tránsito causados por omisión de la administración en el deber de mantenimiento y señalización de elementos que obstaculicen las vías, la Sala ha indicado que los daños que de allí se deriven pueden ser imputables al Estado, siempre que se verifique que la entidad responsable faltó a su deber de vigilancia y control, y que no realizó ninguna actuación tendiente a eliminar los obstáculos o a advertir a los transeúntes -con la debida señalización- sobre la existencia de los mismos, lo que es necesario para evitar la ocurrencia de hechos dañosos. Así se dijo en la sentencia del 20 de septiembre de 2007 en relación con el caso de un accidente que se produjo por la presencia de un derrumbe en la vía:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, el daño originado como consecuencia de un deslizamiento de tierra es imputable al Estado en los eventos en los cuales el hecho se causa por la omisión, o defectuosa señalización de las vías públicas, o cuando se produce un deslizamiento intempestivo de tierra el cual exigía la instalación de señales preventivas, o cuando no se realiza la señalización de vías que se encuentren en reparación o en sitios que sean considerados de alto riesgo, o cuando existe omisión por parte de la administración en la ubicación de medidas preventivas que informen la presencia de cambios transitorios en las vías públicas .

También ha determinado la Sala que para que se pueda establecer la imputabilidad al Estado por los daños sufridos por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, es indispensable demostrar la falla en el servicio consistente en la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y control respecto de la

realización de obras públicas y del tránsito en las vías, con el fin de prevenir los riesgos que con ellos se generen.

(...)Por lo tanto, es obligación del Estado cumplir con las disposiciones contenidas en las normas que regulan las condiciones y requisitos que deben reunir las señales preventivas en vías públicas con el fin de evitar daños a los transeúntes o conductores que transitan por las mismas.

En el caso concreto, es claro para la Sala que el régimen de responsabilidad aplicable en este asunto es el de la falla del servicio y, por lo tanto, se procederá a analizar si la ausencia de las señales preventivas y de muros de retención que alegan los demandantes fue la causa del accidente o si, como lo sostiene la entidad demandada, se presentó una causa extraña consistente en la fuerza mayor”¹. (Subrayo y resalto).

En el presente evento, de conformidad con todas las pruebas decretadas y practicadas, no es posible admitir que la parte demandante haya cumplido con la carga de demostrar la efectiva ocurrencia de la supuesta falla o desatención en alguno de los deberes atribuibles al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Por el contrario, existe prueba fehaciente de que la causa eficiente del accidente de tránsito es imputable de forma exclusiva a los intervinientes dentro del mismo, sin que haya responsabilidad alguna del referido municipio, según pasa a explicarse:

El hecho causante del daño que supuestamente ocasionó los perjuicios reclamados y que se relacionan con las lesiones padecidas por SIGIFREDO ALVARADO OSPINA, el mismo entrañaría la causal de exclusión de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, considerando que las lesiones sufridas por él estuvieron enteramente determinadas por el actuar del conductor del vehículo en el cual se desplazaba.

Sobre las fallas mecánicas de un vehículo de servicio público, la Corte Suprema de Justicia señaló que tal circunstancia le es imputable a quien tenga control sobre la actividad peligrosa:

“...[u]n hecho sólo puede ser calificado como fuerza mayor o caso fortuito, es lo ordinario, si tiene su origen en una actividad exógena a la que despliega el agente a quien se imputa un daño, por lo que no puede considerarse como tal, en forma apodíctica, el acontecimiento que tiene su manantial en la conducta que aquel ejecuta o de la que es responsable. Por eso, entonces, si una persona desarrolla en forma empresarial y profesional una actividad calificable como ‘peligrosa’, de la cual, además, deriva provecho económico, por ejemplo, la sistemática conducción de automotores de servicio público no puede, por regla general y salvo casos muy particulares, invocar las fallas mecánicas, por súbitas que en efecto sean, como constitutivas de fuerza mayor, en orden a edificar una causa extraña y, por esa vía, excusar su responsabilidad.

Con otras palabras, quien pretenda obtener ganancia o utilidad del aprovechamiento organizado y permanente de una actividad riesgosa, esto es, de una empresa que utiliza de manera frecuente bienes cuya acción genera cierto peligro a terceros, no puede aspirar a que las anomalías que presentan los bienes utilizados con ese propósito, inexorablemente le sirvan como argumento para eludir la responsabilidad civil en que pueda incurrir por daños causados, ... Pero es claro que, en línea de principio rector, tratándose del transporte empresarial de personas y de cosas, los defectos mecánicos son inherentes a la actividad de conducción y al objeto que el conductor –y el guardián empresario- tienen bajo su cuidado, lo que descarta, en general, su apreciación como inequívoco evento de fuerza mayor o caso fortuito”².

Entonces, resulta claro que en esta hipótesis se enmarca lo señalado en el informe de tránsito número 000323015, en donde se plasmó lo siguiente:

13. OBSERVACIONES	Hipótesis: Vehículo plano GUA-513 col 201
	falla en frenos

Cuestión esta que se encuentra por completo respaldada por lo señalado por el perito ALEJANDRO RICO, adscrito a la firma IRS VIAL, cuyo dictamen pericial analiza críticamente las fallas del dictamen pericial aportado por la parte demandante con base en argumentos objetivos, técnicos y científicos.

¹ Consejo de Estado, Rad. 26588, 2014

² CSJ SC, 29 abr. 2005, rad. 0829, reiterada en fallo SC17723-2016, rad. n° 05001-3103-011-2006-00123-02, 7 dic. 2016.

Identifica omisiones clave en cálculos de velocidad, energía y cinemática del accidente, utilizando ecuaciones físicas y métodos de reconstrucción forense reconocidos. Adicionalmente, considera factores como delta-V, desaceleración e interacción de los ocupantes con los sistemas de seguridad, presenta un modelo físico para evaluar la evitabilidad del siniestro y destaca que el análisis pericial presentado cuenta con expertos certificados en técnica de reconstrucciones de accidentes, lo que refuerza la validez de sus conclusiones. No se puede dejar de lado la importancia de la autoridad académica y científica que demostró el perito ALEJANDRO RICO, respecto del perito contratado por la parte demandante.

II. SUBSIDIARIAMENTE, SOLICITO QUE SE DECLAREN DEMOSTRADAS LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES

3.1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

De manera respetuosa manifiesto que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. no está llamada a indemnizar suma alguna de las reclamadas por la llamante en garantía, considerando que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo establecido en los artículos 1081³ y 1131⁴ del Código de Comercio, los cuales establecen un término de **prescripción de dos (2) años**, el cual empieza a correr desde el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

En materia de seguros de responsabilidad, el artículo 1131 del Código de Comercio, señala el inicio del término de la prescripción respecto del asegurado, así:

*“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**”.* (Negrilla y subrayado ajeno al texto).

En esta medida, en el evento improbable que se decida proferir condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que, cualquier obligación que pudo haber surgido a cargo de Zurich Colombia Seguros S.A. como consecuencia de los hechos que dan base a este proceso, se extinguió por prescripción, de conformidad con las normas ya señaladas.

Es de resaltar que, la fecha a partir de la cual empezó a correr la prescripción frente al asegurado ocurrió cuando el apoderado de la parte demandante **le formuló petición extrajudicial** al Municipio de Santiago de Cali, es decir, desde el día dos (2) de febrero de 2018, fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para la conciliación administrativa, siendo programada la diligencia para el día veintidós (22) de marzo de 2018, audiencia que fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.

Por lo anterior, tomando como base la fecha de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 165 Judicial II para la conciliación administrativa, la misma fue radicada el **dos (2) de febrero de 2018**, contando a partir de esa fecha, se tiene que el Municipio de Santiago de Cali contaba con **dos (2) años para poner en conocimiento de la aseguradora** la reclamación que a través de la misma le había sido formulada, los cuales vencían el **dos (2) de febrero de 2020**; sin embargo, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solo fue **notificada personalmente** de dicha circunstancia hasta el **diez (10) de abril de 2023**.

Así las cosas, al haber transcurrido más de **dos (2) años** desde el momento en que la parte demandante le formuló petición extrajudicial al Municipio de Santiago de Cali, es decir, el **dos (2) de febrero de 2018** y la notificación de este llamamiento en garantía, **diez (10) de abril de 2023**, debe tenerse en cuenta que la eventual obligación indemnizatoria a cargo de mi representada se extinguió por prescripción.

³ “ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

⁴ “ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”

3.2.DELIMITACIÓN DE LOS RIESGOS AMPARADOS POR LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTENSIÓN DE LA COBERTURA Y EXCLUSIONES ESPECÍFICAS DE COBERTURA

De acuerdo con el principio de indemnización⁵, los seguros de daños serán contratos de indemnización, jamás podrán ser fuente de enriquecimiento.

En el caso en particular y, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda, el amparo que se pretende afectar es el de Responsabilidad Civil Extracontractual, esto quiere decir que la cobertura se circunscribe únicamente al riesgo relacionado en el caso en que se logre probar la existencia de los elementos estructurantes de esta clase de responsabilidad civil y su cuantía.

Se insiste en que el régimen de responsabilidad aplicable a este asunto, respecto del Municipio de Santiago de Cali, es el de falla probada del servicio, lo que sitúa en cabeza de los demandantes la carga de demostrar la responsabilidad del asegurado, cuestión que no se encuentra acreditada con las pruebas aportadas.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa reitero que, en el hipotético e improbable caso de una condena, debe tenerse en cuenta cuáles son los amparos, las extensiones y las exclusiones a la cobertura establecidos en el contrato de seguro expedido por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

3.3.LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR

Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan del incumplimiento total o parcial de un contrato de seguro debe existir un siniestro o realización del riesgo asegurado⁶.

Una vez sea verificada la existencia del siniestro, y para efectos de determinar la responsabilidad del asegurador, éste no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada⁷.

Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la jurisprudencia ha señalado que, en caso de presentarse un riesgo, no se puede reclamar del asegurador una suma mayor a la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor⁸.

Dentro de la carátula de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por mi representada, se establece el límite del valor asegurado relacionado con el amparo que se pretende afectar⁹, de manera que ese límite determina el valor máximo al que puede resultar condenada la Aseguradora en caso de que se pruebe la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado, y hasta el límite del valor asegurado.

3.4.APLICACIÓN DE DEDUCIBLE

⁵ Código de Comercio, art. 1088. *CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO*. “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

⁶ Código de Comercio, art. 1072 - “Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.

⁷ Código de Comercio, art. 1079 - “El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”

⁸ CSJ, Sentencia 5065 de julio 22 de 1999, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

⁹ Condiciones Particulares. Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$3.250.000.000 por evento o persona, y \$3.500.000.000 por vigencia

El artículo 1103¹⁰ del Código de Comercio regula el tema de las franquicias y los deducibles y determina la existencia del derecho que tiene el asegurador a indemnizar un siniestro después de determinado monto o a indemnizar una proporción de la suma asegurada.

En el caso particular, la póliza de Responsabilidad Civil No. 1501215001154, establece en su caratula un deducible de 15% mínimo 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Por la razón expuesta, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso de que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. fuera condenada a cancelar alguna suma indemnizatoria, el pago de cualquier valor se haría con sujeción al deducible pactado.

3.5. EXISTENCIA DE COASEGURO

En la carátula de la póliza se establece que QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. tiene un porcentaje de participación del seguro en un 22%, razón por la que, en el hipotético caso de encontrarse probada la responsabilidad de mi asegurada, sólo indemnizaría en lo correspondiente al porcentaje mencionado, correspondiendo el 78% restante del seguro a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y Compañía de Seguros Colpatria.

De manera que, las responsabilidades de las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., Allianz Seguros S.A., Compañía de Seguros Colpatria y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. respecto del Municipio de Santiago de Cali, son de **carácter conjunto y no solidario**, es decir, que su responsabilidad se extiende hasta concurrencia de su porcentaje de participación.

Es así como el artículo 1092 del Código de Comercio¹¹ indica que los aseguradores no tienen obligaciones ni derechos solidarios frente al asegurado.

Teniendo en cuenta lo anterior, resalto de manera respetuosa que en el hipotético e improbable caso de una condena debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica del Contrato de Seguro mencionado y que el mismo está concebido legalmente para asegurar el pago de la suma correspondiente al valor probado y hasta el límite del valor asegurado.

3.6. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA DEL VALOR ASEGURADO

En el hipotético caso de una condena, deberá tenerse en cuenta el límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar cuáles valores ha desembolsado ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., durante la vigencia en que ocurrió el siniestro, para proceder a descontar dichos valores. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros durante la misma vigencia hasta la suma asegurada, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa.

III. SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito que se absuelva a mi representada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

Del señor Juez, respetuosamente,



JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ
C.C. 79.938.138 de Bogotá

¹⁰ Código de Comercio, art. 1103 – **DEDUCIBLE**. “Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

¹¹ Código de Comercio, art. 1092. **INDEMNIZACIÓN EN CASO DE COEXISTENCIA DE SEGUROS**. “En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad”. (Negrilla ajena al texto)

T.P. 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

